

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

00 01

PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR.

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES/92/2017.

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: JOSEFINA VÁZQUEZ
MOTA Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a ocho de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente **PES/92/2017** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por César Enrique Sánchez Millán, representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de **Josefina Vázquez Mota y del Partido Acción Nacional**; por hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral.

ANTECEDENTES

I. Actuaciones del Instituto Electoral del Estado de México

1. Denuncia. El veintidós de mayo de dos mil diecisiete, César Enrique Sánchez Millán, representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó denuncia ante la oficialía de partes del citado Instituto, en contra de **Josefina Vázquez Mota y del Partido Acción Nacional**, por hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral, consistentes en la indebida colocación de

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, en distintos puntos del municipio de Huixquilucan, Estado de México.

2. Radicación, reserva de admisión y requerimiento. Mediante acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó radicar la denuncia indicada, asignándole el número de expediente bajo la clave alfanumérica **PES/EDOMEX/PRI/PAN-JVM/124/2017/05**; asimismo, reservó la admisión de la queja y la adopción de las medidas cautelares solicitadas; para ese efecto, implementó una investigación preliminar, por lo que ordenó dar vista al área de Oficialía Electoral de la propia Secretaría Ejecutiva, a fin de que se constituyera en los domicilios proporcionados por el quejoso y diera fe de la existencia y contenido de la propaganda denunciada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

3. Admisión, negativa de medidas cautelares y citación a audiencia. Mediante acuerdo del veinticinco de mayo siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México admitió a trámite la queja; ordenó emplazar y correr traslado al quejoso y a los denunciados Josefina Vázquez Mota y Partido Acción Nacional, fijó hora y fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México; y acordó favorablemente la solicitud de medidas cautelares.

4. Audiencia. El treinta de mayo de dos mil diecisiete, se llevó a cabo, ante la mencionada Secretaría Ejecutiva, la Audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el numeral que antecede; durante su celebración, se hizo constar que se recibieron en la Oficialía de Partes de ese Instituto, el veintinueve y treinta de mayo de dos mil diecisiete sendos escritos, signados por Vicente Carrillo Urban, representante suplente del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a través de los cuales informó sobre el cumplimiento de las medidas cautelares y autorizó a diversos ciudadanos para formular alegatos y comparecer en su representación a la audiencia de pruebas y alegatos, respectivamente; el escrito de fecha treinta de mayo del presente año, suscrito por Cesar Enrique

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Sánchez Millán, representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo General del citado Instituto, a través del cual formuló alegatos y autorizó a diversos ciudadanos para comparecer en la audiencia de pruebas y alegatos; y una carta poder suscrita por **Josefina Vázquez Mota**, en favor de distintos ciudadanos para que en su nombre y representación comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

Igualmente, se hizo constar la comparecencia de Lenin Geovani Sánchez Sánchez, en representación del Partido Revolucionario Institucional, y de Marlene Miranda Espinosa, en representación conjunta de Josefina Vázquez Mota y del Partido Acción Nacional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Además, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por las partes, quienes expusieron alegatos.

5. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. El uno de junio de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEEM/SE/5904/2017, por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a este Tribunal Electoral el expediente **PES/EDOMEX/PRI/PAN-JVM/124/2017/05**, el informe circunstanciado y demás documentación que integró en la sustanciación del presente asunto.

II. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) Registro y turno. En fecha uno de junio de dos mil diecisiete, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/92/2017**, asimismo, el día cinco de junio de dos mil diecisiete, se turnó como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

b) **Radicación y Cierre de Instrucción.** Mediante proveído del siete de junio posterior, en cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador PES/92/2017 y acordó el cierre de la instrucción; lo anterior al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente y no existiendo ningún trámite pendiente.

c) **Proyecto de sentencia.** En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 485 párrafo cuarto fracción IV del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador PES/92/2017, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracción III, 485 a 487 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de una queja interpuesta por un partido político sobre hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral estatal.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. Conforme al artículo 483 párrafos cuarto y quinto fracción I, así como 485 párrafo cuarto fracción I del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México,

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

hubo dado cumplimiento al análisis del escrito de queja, examinando que el mismo reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que, en fecha veinticinco de mayo del presente año, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, **una vez cumplidos los requisitos de procedencia**, admitió a trámite la queja. Por lo anterior, se procede a realizar el estudio de fondo y resolución de los hechos denunciados.

TERCERO. Síntesis de Hechos Denunciados. Del análisis realizado al escrito de queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, se advierte que los hechos denunciados consisten en los siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

- Que el diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, de un recorrido por el Estado, el quejoso detectó, en cinco puntos del municipio de Huixquilucan, propaganda alusiva a Josefina Vázquez Mota, candidata a la gubernatura postulada por el Partido Acción Nacional, colocada sobre puentes peatonales, paso a desnivel y vallas.
- Señala el quejoso, que la aludida propaganda se colocó indebidamente en elementos que conforman el equipamiento urbano, en contravención al artículo 262, del Código Electoral del Estado de México.
- El Partido Acción Nacional, también es responsable de la ilegal conducta de Josefina Vázquez Mota, por incumplir con su obligación de garante.

Por su parte, del análisis a las manifestaciones realizadas por el representante de los denunciados **Josefina Vázquez Mota y Partido Acción Nacional**, en el curso de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, se advierte lo siguiente:

- En cumplimiento al proveído del veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, en que la autoridad administrativa electoral determinó la implementación de medidas cautelares; mediante oficio número RPAN/IEEM/203/2017, de fecha veintinueve de mayo, suscrito por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, informó que se dio cumplimiento en tiempo y forma sobre el retiro de la propaganda

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

denunciada, difundida en dos vinilonas y tres pantallas electrónicas, colgadas y adheridas en los puntos señalados en el citado proveído.

- Que, de esa manera, ya no existe la propaganda denunciada.

CUARTO. LITIS Y METODOLOGÍA. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que, la *litis* (controversia) se constriñe en determinar si, con los hechos denunciados, **Josefina Vázquez Mota** y el **Partido Acción Nacional** infringieron el artículo 262 fracciones I y IV del Código Electoral del Estado de México, y el artículo 4.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, por la presunta colocación, proyección o fijación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano y carretero en puntos del municipio de Huixquilucan, Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en el Considerando Tercero de esta sentencia, será verificar: a) La existencia o inexistencia de los hechos de la queja; b) analizar si el acto o contenido de la queja trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; c) en caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no del presunto infractor; y d) en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

QUINTO. Estudio de la *Litis*. Conforme a la metodología señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

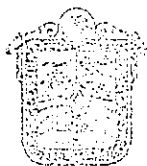
A) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA

Acorde a lo anterior, el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral¹, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De esta manera, para el caso que nos ocupa, obran en el expediente los siguientes medios de convicción:

- **Documental Pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con número de **folio 790**, de fecha veinte de mayo del dos mil diecisiete, y sus anexos consistentes en seis fojas útiles por uno solo de sus lados, mismas que contienen once impresiones de imágenes; realizada para dar fe y certificar la propaganda electoral denunciada ubicada en equipamiento urbano y carretero en diferentes puntos del municipio de Huixquilucan, Estado de México.
- **Documental Pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con número de **folio 817**, de treinta de mayo de dos mil diecisiete, y sus anexos consistentes en diez fojas útiles por uno solo de sus lados, mismas que contienen veinte impresiones fotográficas; realizada para dar fe y certificar que la propaganda denunciada aún se encontraba colocada en los domicilios objeto de la diligencia.

¹ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP- 007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I incisos b) y c) y 437 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentos públicos que fueron expedidos por órganos y funcionarios electorales dentro del ámbito de sus competencias, aunado a que en el presente asunto no se encuentran controvertidas y cuyo contenido no fue rechazado por la parte denunciada.

Además, este Órgano Jurisdiccional ha estimado que la inspección ocular realizada por el personal habilitado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, debe entenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que les consta a los funcionarios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De igual manera obra en autos, el siguiente medio de convicción:

- **La Documental Privada.** Consistente en el oficio número RPAN/IEEM/203/2017, de fecha veintinueve de mayo, suscrito por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a través del cual informó sobre el retiro de la propaganda denunciada, difundida en dos vinilonas y tres pantallas electrónicas.

Con fundamento en los artículos 435 fracción II, 436 fracción II y 437 párrafo tercero del Código electoral de la entidad, se le otorga a dicho documento el carácter de documento privado, con la calidad de indicio, mismo que deberá ser adminiculado con los demás elementos de prueba que obran en el expediente para generar convicción o no sobre lo que con él se pretende acreditar.

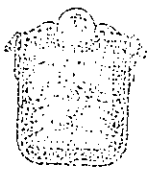
Asimismo, en el expediente se advierte la siguiente prueba:

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

- **Técnica.** Consistente en cinco impresiones de imágenes a color, insertas en el escrito de denuncia.

En términos del artículo 435 fracción III, 436 fracción III, 437 párrafo tercero, del Código electoral de la entidad, dichas probanzas se consideran como prueba técnica, al contener impresiones de imágenes con el carácter de indicios, que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Asimismo, las partes del presente procedimiento aportan la **Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana**; pruebas que en términos de lo dispuesto por los artículos 436 fracción V y 437 del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Así las cosas, de un análisis y valoración integral y adminiculando las pruebas mencionadas y conforme a lo manifestado y aceptado por las partes, **este Tribunal tiene por acreditada la existencia y difusión de cinco elementos propagandísticos alusivos a los probables infractores Josefina Vázquez Mota y Partido Acción Nacional, colocados en cuatro domicilios.**

El primer y segundo de los elementos propagandísticos corresponden a dos vinilonas fijadas en la marquesina del paso a desnivel (puentes carreteros); por lo que respecta al tercer, cuarto y quinto elementos, estos se encontraron proyectados en pantallas electrónicas fijadas a

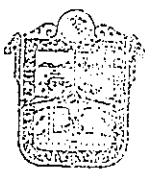
TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

10

una estructura metálica de dos puentes peatonales, en los domicilios a que hace referencia el quejoso, ubicados en:

- Boulevard Interlomas, 52787, Huixquilucan, Estado de México. (Una vinilona en un paso a desnivel de puente carretero)
- Vialidad de la Barranca, Bosque de las Palmas, 52787, Huixquilucan, Estado de México. (Una vinilona en un paso a desnivel de puente carretero, a un costado de "Ventura Hotel & Suites by Dominium")
- Vialidad de la Barranca 895, El Olivo, 52765, Huixquilucan, Estado de México. (Propaganda proyectada en dos pantallas electrónicas fijadas a una estructura metálica del puente peatonal en ambos costados)
- Vialidad de la Barranca 895, San Fernando, Huixquilucan, Estado de México. (Propaganda proyectada en una pantalla electrónica fijada a una estructura metálica del puente peatonal)



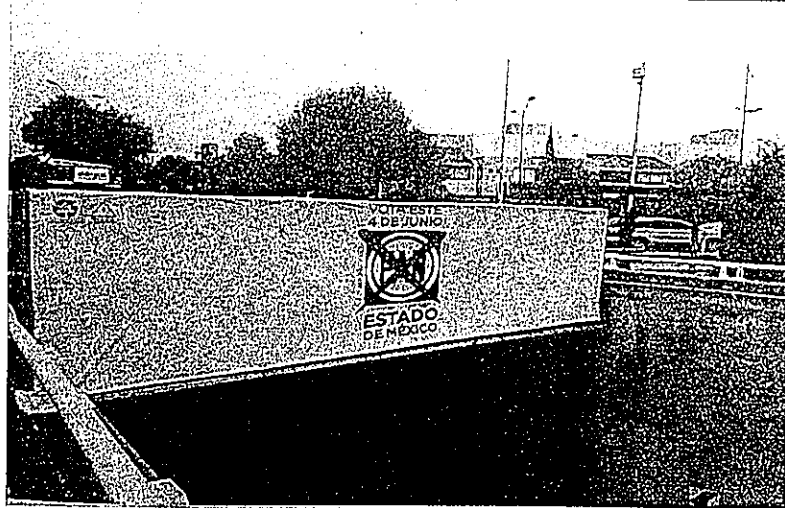
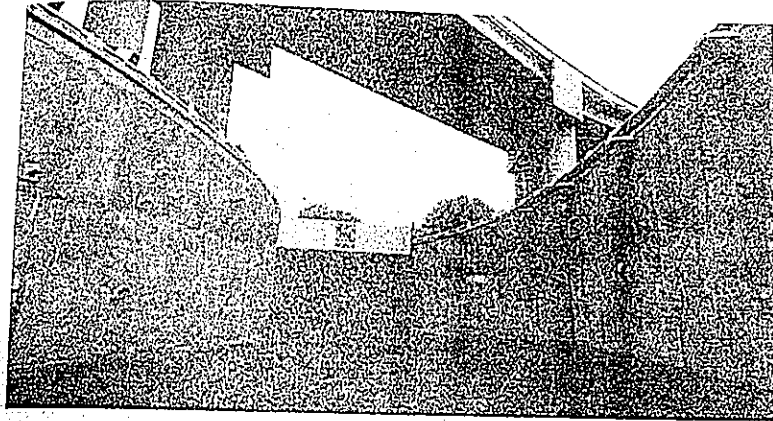
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Dicha publicidad contiene las siguientes características:

- *Sobre la marquesina de la entrada al paso a desnivel, se advierte fijada una vinilona de medidas aproximadas cuatro metros de largo por uno de alto; en la cual se observa el emblema del PAN con dos líneas de color rosa, cruzadas entre sí; las leyendas "VOTA ESTE 4 DE JUNIO", "ESTADO DE MÉXICO"; el símbolo internacional del reciclaje y un símbolo con información sobre el material de la propaganda; lo anterior sobre un fondo de color blanco.*
- *Se advierte fijada al puente peatonal, una pantalla electrónica con medidas aproximadas de seis metros de largo por cuatro metros de alto, en la cual se observa: al costado derecho el rostro de una persona adulta del sexo femenino, tez morena, cabello corto, y lo que parece ser una chamarra azul y blusa blanca; al costado izquierdo la leyenda "DELINCUENTES Y CORRUPTOS A LA CARCEL"; en la parte inferior la leyenda "¡MÁS QUE UN CAMBIO!", tres franjas de colores azul, y rosa, la leyenda "JOSEFINA GOBERNADORA" con la letra "J" estilizada con una flecha en la parte superior; en la esquina inferior derecha el emblema de PAN con dos líneas de color rosa, cruzadas entre sí, así como la leyenda "VOTA ESTE 4 DE JUNIO"; en la esquina superior izquierda el símbolo internacional del reciclaje y un símbolo con información sobre el material de la propaganda.*

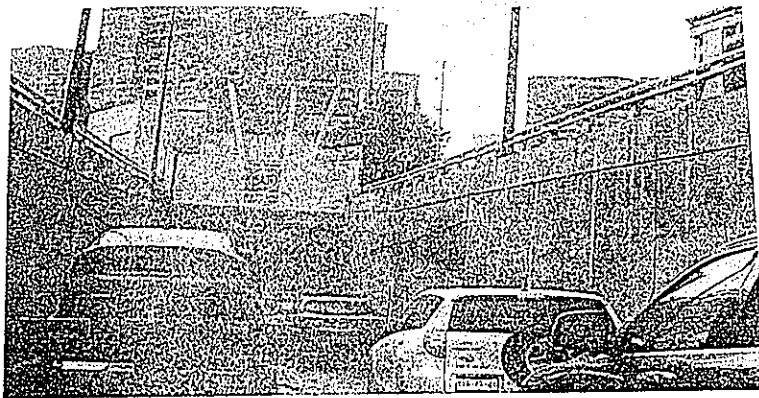
Para mayor ilustración se anexan a la presente las fotografías de la propaganda referida.

PUNTO UNO
BOULEVARD INTERLOMAS 52787, HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MÉXICO.



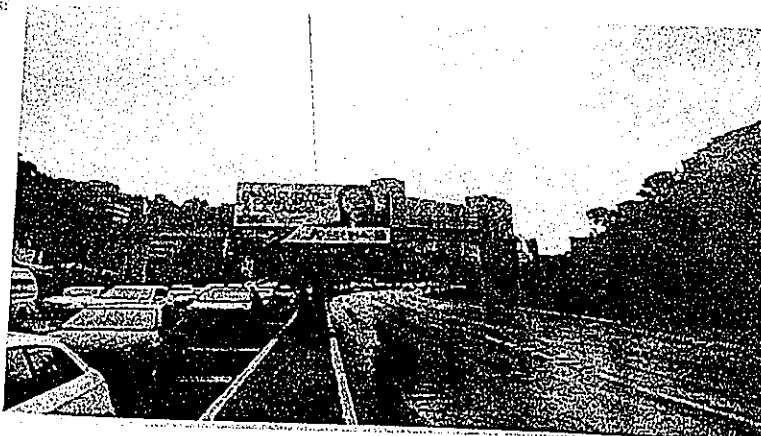
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

PUNTO DOS
VIALIDAD DE LA BARRANCA, BOSQUE DE LAS PALMAS, 52787, HUIXQUILUCAN,
ESTADO DE MÉXICO.



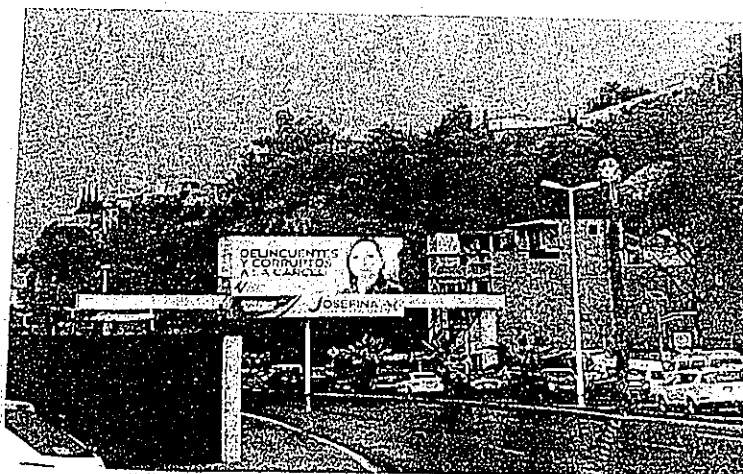
PUNTO TRES

VIALIDAD DE LA BARRANCA 895, EL OLIVO, 52765, HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MÉXICO.



PUNTO CUATRO

VIALIDAD DE LA BARRANCA 895, EL OLIVO, 52765, HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MÉXICO.



PUNTO CINCO

VIALIDAD DE LA BARRANCA, SAN FERNANDO, HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MÉXICO.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En consecuencia, a consideración de este Órgano Colegiado, se tiene por acreditada la propaganda denunciada por el partido quejoso, consistente en dos vinilonas colocadas en equipamiento carretero, así

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

como propaganda proyectada en tres pantallas colocadas en dos puentes peatonales, cuyos contenidos se han insertado con antelación, **cuando menos desde el día diecinueve de mayo** de dos mil diecisiete, fecha en que se certificó la existencia y contenido de la propaganda denunciada en el Acta Circunstanciada número 792 emitida por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, y **hasta el treinta de mayo** de este año, fecha en que la citada Oficialía Electoral certificó la existencia de la propaganda mediante acta circunstanciada folio 817.

En razón a lo anterior, una vez que se acreditó la existencia de la propaganda denunciada, lo procedente es continuar con el análisis de la *litis* de conformidad con la metodología planteada en el Considerando Cuarto de esta sentencia, por cuanto hace a los hechos acreditados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

B) ANALIZAR SI EL ACTO O CONTENIDO DE LA QUEJA TRASGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL AL ACTUALIZARSE, O NO, LOS SUPUESTOS JURÍDICOS CONTENIDOS EN LA NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA

El partido político denunciante sostiene que con la colocación de la propaganda denunciada se están violentando las normas en materia de propaganda electoral al fijarla en lugares que se encuentran prohibidos por el Código de la materia y los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, violentando con ello el principio de Legalidad.

Ahora bien, con el propósito de determinar lo que en Derecho corresponda, se estudiará el marco normativo aplicable al caso concreto, con el objeto de verificar si la propaganda acreditada vulnera o no la normativa electoral.

El artículo 41 Bases I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los partidos políticos son asociaciones de interés público, constituidas por ciudadanos, que tienen derecho a

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

participar en los procesos electorales del país en los ámbitos nacional, estatal y municipal, de acuerdo con las formas específicas que la ley determine. Asimismo, la disposición constitucional, indica que los partidos tienen como fin: **1)** Promover la participación del pueblo en la vida democrática del país; **2)** Contribuir a la integración de la representación nacional como organizaciones de ciudadanos; **3)** Hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, con sujeción a sus programas, principios e ideas políticas, a través del voto universal, libre, secreto y directo; y, **4)** Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

Ahora bien, para desempeñar tales finalidades, la Constitución federal reservó al legislador ordinario, conforme ciertas Bases, el establecimiento de la normatividad encaminada a garantizar que dichos institutos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos que contribuyan al desarrollo de esos fines.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Al respecto, el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por cuanto hace a las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos electorales locales tienen como marco referencial que los partidos políticos, como entidades de interés público, las organizaciones de ciudadanos y éstos en lo individual, asuman como fin primordial promover la vida democrática, y con ello hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Para el logro de ello, los partidos políticos deben realizar una serie de actos que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en las elecciones; en estas actividades, deben respetar la normas jurídicas que regulan esa intervención, entre ellas participar de manera equitativa en las distintas etapas del proceso electoral.

Además del marco constitucional invocado, el artículo 60 del Código Electoral del Estado de México establece que, son derechos y

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la Ley General de Partidos Políticos y en el código de referencia.

De manera que, el Código en la materia señala en su artículo 256 párrafo tercero que "Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas".

Por su parte, el artículo 262 fracciones I y IV de dicho Código refiere que la colocación de la propaganda electoral **no podrá colgarse, colocarse, fijarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano ni elementos de equipamiento carretero** ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de conductores de vehículos, la circulación de peatones o los señalamientos de tránsito.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por otra parte, el artículo 2, fracción X de la Ley General de Asentamientos Humanos, define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.

En este mismo orden de ideas, los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, en su capítulo Primero, intitulado "*Disposiciones Generales*", específicamente en sus artículos 1.2, incisos i), K) y o), refieren lo siguiente:

"1.2. Para los efectos de estos lineamientos, se entenderá por:

...

*i) **Equipamiento Carretero:** a la infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; **puentes peatonales y vehiculares;** vados, lavaderos, pretilas de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica.*

...

*k) **Equipamiento Urbano:** a la infraestructura que comprende: Instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de*

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; **puentes peatonales y vehiculares**; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura.

...

ñ) **Propaganda Electoral**: Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, candidatos, candidatos independientes y simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

(Énfasis propio)

Asimismo, en su capítulo Cuarto, intitulado Propaganda Electoral, artículo 4.1 de los citados Lineamientos, se refiere lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

"4.1. La propaganda electoral únicamente podrá colocarse, colgarse, fijarse, adherirse, proyectarse, distribuirse y pintarse en los lugares y sitios, términos y condiciones establecidos en el artículo 262 del Código y conforme a los presentes lineamientos."

De tal manera que, de las disposiciones jurídicas previstas en el Código Electoral del Estado de México y de los lineamientos en cita, se concluye que **el equipamiento urbano y el equipamiento carretero comprenden, entre otros elementos, a los puentes peatonales y vehiculares, respectivamente.**

Al respecto, cabe precisar que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional número SUP-JRC-20/2011, que los puentes peatonales son considerados como elementos del equipamiento urbano en los cuales, por disposición de la ley, se encuentra prohibida la colocación de propaganda electoral, dado que su origen y funcionamiento, deriva de la necesidad de proporcionar un medio seguro a los peatones para poder cruzar de una acera a otra de una calle, por lo que utilizarlo para la colocación de propaganda implica aprovechar un elemento del equipamiento urbano para una finalidad diversa para la que fue concebida.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

En efecto, la finalidad de los puentes peatonales y vehiculares es brindar el servicio ciudadano de movilidad peatonal y vehicular seguro y no de publicidad partidista.

En ese sentido, la misma Sala Superior² ha sostenido que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como característica: a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De la misma manera, el máximo órgano jurisdiccional electoral³ ha señalado que se prohíbe colgar, fijar o pintar propaganda **en estructuras o elementos accesorios** (fijados o colgados) **del equipamiento urbano**, por lo que, debe entenderse que la prohibición aludida también los incluye.

Con fundamento en el marco jurídico citado resulta válido concluir que la propaganda electoral no podrá colocarse, fijarse o adherirse en puentes peatonales y ni vehiculares, tampoco en sus accesorios, en virtud de que son considerados elementos de equipamiento urbano y elementos de equipamiento carretero.

Lo anterior, toda vez que las reglas de propaganda buscan evitar que los elementos que conforman el equipamiento urbano y carretero se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que la propaganda respectiva no altere sus características, al grado de que dañen su utilidad o constituyan factores de riesgo para los ciudadanos, ya que con independencia de la finalidad con la que otras estructuras sean colocadas en elementos del equipamiento urbano o carretero, los

² En la jurisprudencia 35/2009, de rubro "EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL". Criterios jurisprudencial que podrá consultarse en la página de internet <http://www.trife.gob.mx/>

³ Criterio sustentado en la tesis VI/2012, cuyo rubro es "PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE COLOCARLA EN EQUIPAMIENTO URBANO, INCLUYE A LOS ACCESORIOS (LEGISLACIÓN DE HIDALGO)."

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

puentes peatonales no pueden ser utilizados para la colocación de la propaganda electoral⁴.

Así pues, en el presente caso, se desprende que el quejoso denunció la colocación de elementos propagandísticos colocados y/o proyectados en puentes considerados equipamiento urbano y carretero.

Ahora bien, es importante precisar que la propaganda denunciada que fue acreditada **contiene propaganda de naturaleza electoral**, atendiendo a las características y temporalidad en que fueron difundidos, toda vez que tienen como propósito promover la candidatura de Josefina Vázquez Mota a la gubernatura del Estado de México postulada por el Partido Acción Nacional; se advierte el emblema del citado instituto político marcado y la referencia explícita de votar por aquél: "VOTA ESTE 4 DE JUNIO"; también se aprecia la alusión a una acción de gobierno: "DELINCUENTES Y CORRUPTOS A LA CÁRCEL", así como la mención de la fecha de la jornada electoral, por lo que es válido colegir que tal publicidad tiene la naturaleza de propaganda electoral de campaña.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo tanto, su colocación, fijación y proyección estaba obligada a cumplir lo estipulado por los artículos 256 y 262 fracciones I y IV del Código Electoral del Estado de México, y los artículos 1.2 y 4.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, esto es, no ser colocada en elementos de equipamiento urbano y carretero.

En ese tenor, se advierte que tanto el Partido Acción Nacional como su candidata Josefina Vázquez Mota dejaron de observar las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están compelidos.

Es importante enfatizar que no es impedimento para concluir que existió la mencionada violación el hecho que la colocación y difusión de

⁴ Criterio sostenido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SRE-PSD-189/2015.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

la propaganda denunciada estuviese en la estructura metálica o en pantallas electrónicas colocadas expreso para fines comerciales, toda vez que, el mismo artículo 262 del Código electoral, prohíbe tajantemente en sus fracciones I y IV que la propaganda no puede colgarse o fijarse en elementos del equipamiento urbano ni carretero; aunado a que, como se mencionó, también los accesorios, como la estructura metálica y la pantalla, de los elementos urbanos y carreteros forman parte de éstos.

Lo anterior, también encuentra sustento en lo considerado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ que señaló que cuando se utiliza la construcción de los puentes peatonales para colocar estructuras tendentes a realizar propaganda comercial y en éstas se coloca o fija propaganda electoral, se está aprovechando un elemento del equipamiento urbano para una finalidad diversa para la que fue concebida. Por lo que, a juicio de dicha Sala Superior, las estructuras metálicas superpuestas a los puentes peatonales deben considerarse como parte del equipamiento urbano o carretero al que se refiere la restricción y, por ende, la colocación de propaganda electoral en las mismas resulta contraria a la normativa electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Tomando en consideración lo razonado, este órgano jurisdiccional considera que la propaganda denunciada incumple con la prohibición de colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano y carretero. Lo anterior, porque se trata de propaganda electoral de campaña colocada en puentes peatonales y carreteros, los cuales son una construcción destinada a proporcionar un medio seguro a los peatones para cruzar una calle, así como para los vehículos que transitan por él; por lo que utilizarlo para la colocación de propaganda implica aprovechar un elemento del equipamiento urbano y carretero para una finalidad diversa para la que fue concebida.

En consecuencia, si está acreditado que se colocó propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano y carretero, se infringe la normatividad electoral en virtud de que la propaganda de Josefina

⁵ Al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-20/2011.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

20

Vázquez Mota candidata del Partido Acción Nacional al Gobierno del Estado de México fue colocada sobre lugares prohibidos por la ley en materia electoral, por tanto resulta válido concluir la **EXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

C) RESPONSABILIDAD DE LOS INFRACTORES

Continuando con la metodología indicada en el Considerando Cuarto de esta sentencia y en virtud de que se acreditó la existencia de propaganda de campaña electoral colocadas en dos puentes peatonales y dos puentes carreteros, considerados equipamiento urbano y carretero, en el municipio de Huixquilucan, Estado de México, lo cual, viola la normatividad electoral (artículos 262 fracciones I y IV del Código y 1.2 y 4.1 de los Lineamientos de Propaganda), a continuación se determinará si se encuentra demostrada la responsabilidad de los denunciados, Josefina Vázquez Mota en su carácter de candidata al Gobierno del Estado de México y Partido Acción Nacional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Así, de conformidad con el Código Electoral del Estado de México en su artículo 459 fracciones I y II, los denunciados son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales; lo anterior porque el Partido Acción Nacional es un partido político con registro ante el Instituto Nacional Electoral y acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México. Y, por cuanto hace a Josefina Vázquez Mota, está plenamente acreditado que es candidata del Partido Acción Nacional al Gobierno del Estado de México, pues con fundamento en lo dispuesto en el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, este Órgano Jurisdiccional invoca como un hecho notorio que el dos de abril de dos mil diecisiete, mediante acuerdo IEEM/CG/72/2017⁶; el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México registró a la ciudadana Josefina Vázquez Mota como candidata a Gobernadora Constitucional del Estado de México,

⁶ Denominado: "Por el que se registra la candidatura de la ciudadana Josefina Eugenia Vázquez Mota, al cargo de Gobernadora Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, que pastula el Partido Acción Nacional".

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

por parte del Partido Acción Nacional por así desprenderse de la página oficial del Instituto Electoral del Estado de México.⁷

Una vez precisado lo anterior, se procede a determinar si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.

1. DE LA RESPONSABILIDAD DE JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA

De lo inserto en el escrito de queja se desprende que el Partido Revolucionario Institucional responsabiliza directamente a **Josefina Vázquez Mota en su carácter de candidata al Gobierno del Estado de México**, por la fijación de la propaganda denunciada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Se considera que es así porque la propaganda acreditada correspondió a la promoción del nombre de Josefina Vázquez Mota, por lo que la conducta infractora se le atribuye a ésta de forma directa; porque a través de la colocación y difusión de la publicidad acreditada, la citada candidata se benefició de la misma, al existir los mensajes que contienen su nombre e imagen, así como un llamamiento explícito al voto.

Aun y cuando la representante de Josefina Vázquez Mota señaló que en cumplimiento a la implementación de medidas cautelares dictadas por la autoridad administrativa electoral; mediante oficio RPAN/IEEM/203/2017 el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral local informó que dio cumplimiento sobre el retiro de la propaganda denunciada; lo cierto es que la representante no negó la colocación y difusión de la propaganda denunciada, además, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 256 y 262 del Código Electoral del Estado de México, se genera la presunción legal de que la propaganda electoral es colocada por los respectivos candidatos o partidos políticos, puesto que ellos son los autorizados para realizar actos de proselitismo por diversas vías, entre ellas la colocación, fijación, pinta y/o adhesión de propaganda en el territorio electoral en que contiendan; a menos que

⁷ http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2017/acu_17/a072_17.pdf

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

tales candidatos niegue este hecho, comprueben que no lo hicieron o se deslinden eficaz y oportunamente de la propaganda ilícita, lo que en la especie no aconteció.

Tomando en cuenta lo anterior, se concluye que al estar acreditada la colocación de la publicidad denunciada en los lugares apuntados, conforme a la máxima de la experiencia que establece que quien se ve beneficiado directamente de un hecho ilícito es la persona que lo llevó a cabo por sí mismo o a través de otros, por ello, deriva la responsabilidad de Josefina Vázquez Mota, máxime si la citada candidata no llevó a cabo ningún acto o alegato de deslinde de su responsabilidad; sin que sea suficiente, la manifestación de su representante relativa al retiro de la propaganda denunciada, ya referenciada con antelación, pues tal como consta en autos que en fecha posterior, es decir el treinta de mayo de dos mil diecisiete, la Oficialía Electoral del referido Instituto constató que aún se encontraba difundida la propaganda en cuestión.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

2. DE LA RESPONSABILIDAD DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Por otro lado, al Partido Acción Nacional se le imputa su responsabilidad de la colocación o fijación de la propaganda denunciada en forma indirecta por incumplir con su calidad de garante.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, de la interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Para arribar a esta conclusión, el máximo órgano jurisdiccional electoral de la Federación, tuvo en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no

TEEM

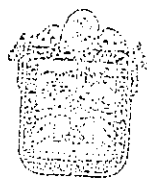
Tribunal Electoral
del Estado de México

23

pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

Por tal razón, la Sala Superior razonó que el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto constitucional, como en el ámbito legal, en el artículo 25 apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos⁸ que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este último precepto regula: a) El principio de respeto absoluto de la norma, en virtud de que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido. b) La posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Asimismo, se ha establecido que el partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

⁸ Aplicable con fundamento en el artículo 60 del Código Electoral del Estado de México.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

Estos criterios, se encuentran contenidos en la tesis relevante número XXXIV/2004, emitida por la Sala Superior intitulada **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

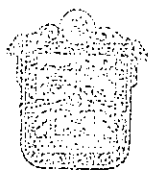
Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, SUP-RAP-70/2008 y su acumulado, así como SUP-RAP-242/2009, señaló que se conoce como *culpa in vigilando* aquella figura que encuentra su origen en la posición de garante del sujeto y que en la dogmática punitiva se refiere a una vertiente de participación en la comisión de una infracción, cuando sin mediar una acción concreta, existe un deber legal, contractual o de facto, para impedir una acción vulneradora de la hipótesis legal, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades.

De tal manera que la *culpa in vigilando* se define como una forma de responsabilidad indirecta en la que el partido político no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que, incumple con un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada ésta, desvincularse de la misma.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

En este tenor, si el Código Electoral del Estado de México en su artículo 459, establece que son sujetos de responsabilidad, entre otros, los partidos políticos, en virtud del incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Constitución local, la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables en el propio Código; se tiene que el Partido Político Acción Nacional estaba obligado, en términos de los artículos 60 del Código local y 25 apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, a ajustar su conducta y la de sus militantes dentro de los cauces establecidos en los cuerpos normativos de la materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Aunado a lo anterior, en el caso concreto, el Partido Acción Nacional no llevó a cabo ningún acto de deslinde de la propaganda denunciada y fue omiso en adoptar, como garante del deber de cuidado, las medidas necesarias que fueran: a) eficaces, en cuanto a que su implementación produjera el cese de la conducta infractora o generara la posibilidad cierta de que la autoridad competente conociera el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) idóneas, por realizar las acciones permitidas en ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; y c) oportunas, esto es, que la actuación sea inmediata, la que de manera ordinaria se le puede exigir.

En efecto, el partido denunciado fue omiso en atender ese deber de cuidado, puesto que del expediente no se advierte que el Partido Acción Nacional haya realizado una acción encaminada a hacer cesar la conducta infractora o de emitir un deslinde de la misma, sin que sea suficiente que mediante el oficio RPAN/IEEM/203/2017, del veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral local haya informado que dio cumplimiento sobre el retiro de la propaganda denunciada, en acatamiento al dictado de una medida cautelar, circunstancia que como se anticipó no fue verídica, de ahí que no sólo persiste el deber de cuidado al que está obligado, **sino que informó a la autoridad electoral una situación que no aconteció.**


TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

En consecuencia, en conclusión de este Tribunal, el Partido Acción Nacional incurre en *culpa in vigilando*, pues es responsable de forma solidaria o indirecta de la actuación de su candidata Josefina Vázquez Mota en su carácter de candidata al Gobierno del Estado de México, en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano y carretero.

D) CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Continuando con la metodología planteada en el Considerando Cuarto de esta sentencia y de conformidad con lo anterior, una vez que ha quedado acreditada la existencia, ilegalidad y responsabilidad de Josefina Vázquez Mota en su carácter de candidata al Gobierno del Estado de México del Partido Acción Nacional, así como la responsabilidad por *culpa in vigilando* de dicho partido, por la colocación y difusión de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano y carretero, lo procedente es tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma electoral, para cada uno de los sujetos infractores, a efecto de calificar e individualizar la sanción correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En principio, se debe señalar que el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, se identifica con las generalidades y los principios del *ius puniendi* desarrollados por el Derecho Penal, habida cuenta que consiste en la imputación a un partido político y a su candidata, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales; lo cual implica que, entre otras cuestiones, en la integración de cualquier Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral la autoridad, al desplegar sus facultades investigadoras debe, entre otras cosas, evidenciar el tipo de conducta realizada por cada uno de los responsables y su grado de participación, pues tales elementos son indispensables para poder imponer una debida sanción, a través de su ponderación para poder determinar la gravedad de la infracción y así graduar debidamente la sanción.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Una de las facultades de la autoridad es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho.
- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral y la responsabilidad, la autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Una vez hecho lo anterior, procede determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma trasgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- Efectos que produce la trasgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el Código Electoral del Estado de México, como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares teniendo como base el mínimo y, en su caso, justificar la imposición de la sanción que se vaya elevando.

Ahora, toda vez que se acreditó la propaganda ilegal, ello permite a este Órgano Jurisdiccional imponer a los denunciados, alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

Al respecto, el artículo 461 fracción VI del Código Electoral del Estado de México, señala que son infracciones de los candidatos a cargos de elección popular el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

contenidas en el Código Electoral del Estado de México, por su parte el artículo 460 fracción I del Código indica que son infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas dicho ordenamiento; siendo aplicable al caso concreto, el incumplimiento, por parte del Partido Acción Nacional y de su candidata al Gobierno del Estado de México Josefina Vázquez Mota, a los artículos 262 fracciones I y IV del Código Electoral del Estado de México y 1.2 y 4.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

Por tanto, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

I. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. La difusión de la propaganda irregular de Josefina Vázquez Mota candidata al Gobierno del Estado de México postulada por el Partido Acción Nacional, se llevó a cabo a través de dos vinilonas y tres proyecciones en pantallas electrónicas, colocadas en puentes vehiculares a desnivel y puentes peatonales, considerados estos como equipamiento carretero y urbano.

Tiempo. Conforme las pruebas que obran en el expediente y de acuerdo a lo razonado, se acredita la existencia de la propaganda ilegal desde el día diecinueve de mayo de dos mil diecisiete y hasta el día treinta del mismo mes y año, es decir durante once días.

Lugar. La propaganda electoral fue encontrada en dos puentes vehiculares y dos puentes peatonales, que se ubicaron en:

- Boulevard Interlomas, 52787, Huixquilucan, Estado de México. (Una vinilona en un paso a desnivel de puente carretero)
- Vialidad de la Barranca, Bosque de las Palmas, 52787, Huixquilucan, Estado de México. (Una vinilona en un paso a

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

desnivel de puente carretero, a un costado de "Ventura Hotel & Suites by Dominium")

- Vialidad de la Barranca 895, El Olivo, 52765, Huixquilucan, Estado de México. (Propaganda proyectada en dos pantallas electrónicas fijadas a una estructura metálica del puente peatonal)
- Vialidad de la Barranca 895, San Fernando, Huixquilucan, Estado de México. (Propaganda proyectada en una pantalla electrónica fijada a una estructura metálica del puente peatonal)

II. Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En relación al caso que nos ocupa, se identificó que la propaganda difundida en los domicilios antes señalados, mediante la cual se promociona a Josefina Vázquez Mota candidata al Gobierno del Estado de México por el Partido Acción Nacional y la cual se colocó o fijó en elementos del equipamiento urbano y carretero, implica una **acción por parte de la candidata** consistente en hacer una actividad prohibida por la norma; mientras que implica una **omisión** del Partido Acción Nacional, pues omitió su deber de vigilar que su candidata se adecuara a la normativa electoral.

III. Bien jurídico tutelado

Como se razonó en la presente sentencia los denunciados inobservaron lo previsto en los artículos 262 fracciones I y IV del Código Electoral del Estado de México y 1.2 y 4.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, en razón de ello se tiene que la colocación de la propaganda denunciada en lugares identificados como equipamiento urbano y carretero transgredió el principio de **legalidad** como imperativo a observarse por

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

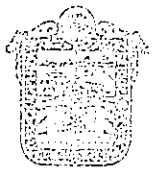
31

el Partido Acción Nacional y su candidata, pues la normativa es clara al prohibir ciertas conductas, entre ellas la de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano y carretero.

IV. La trascendencia de la norma trasgredida

Por lo que hace a la norma trasgredida es importante señalar que puede actualizarse un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia electoral; o bien, únicamente su puesta en peligro a los principios vulnerados.

En el caso que nos ocupa, se advierte que los infractores **pusieron en peligro** el principio de legalidad; pues la propaganda ilegal sólo consistió en cinco elementos propagandísticos, que se colocaron en cuatro puentes considerados elementos del equipamiento urbano y carretero; sin que con ese hecho se hubiese dañado de manera directa y efectiva el principio de legalidad o se hubiesen afectado valores sustanciales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

V. Tipo de infracción

Al respecto, las faltas pueden actualizarse como una infracción de: resultado o de peligro; y, ésta a su vez de peligro abstracto o de peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien jurídico protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, ha señalado que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

peligro del bien jurídico, es el resultado típico; por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta. En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto).

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma, infringida con la conducta de los denunciados, es la legalidad. En ese entendido, la irregularidad imputable a los denunciados se traduce en "peligro abstracto", puesto que no queda acreditado en autos que se haya ocasionado un daño directo y real a dichos principios, ni que hubiese existido un peligro latente; sino que, la infracción dependió de la violación al principio de legalidad; esto es, solo se puso en peligro el mismo.

VI. Beneficio o lucro

No se acredita un beneficio económico cuantificable, a favor de los infractores, puesto que el objeto de la controversia es la difusión de propaganda en contravención a los parámetros permisibles de su colocación, además de que, no existen elementos objetivos que nos permita cuantificar el número de personas que transitaron en el lugar en que se colocó la propaganda, tampoco el número de personas que visualizaron la propaganda electoral, cuya existencia ha sido

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

acreditada en el presente asunto, ni el nivel de afectación cierto que pudiera tener en el resultado de la votación el día de la elección.

VII. Intencionalidad o Culpa

No obra en autos del expediente prueba alguna que acredite el dolo por parte de los infractores; ello, porque el dolo significa *una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira*⁹; e implica: a) el conocimiento de la norma, y b) la intención de llevar a cabo esa acción u omisión; cuestiones que no se comprueban en el caso que nos ocupa. Resultan aplicables las Tesis 1a. CVI/2005 de rubro: "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS"¹⁰ y I.1o.P.84 P titulada: "DOLO EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA"¹¹.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Sin embargo, al quedar acreditada la responsabilidad del partido y de su candidata, este Tribunal concluye que los infractores actuaron con **culpa** en la existencia de los hechos denunciados.

VIII. Contexto fáctico y medios de ejecución

En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda ilegal se difundió y colocó dentro del proceso electoral que se lleva a cabo en la Entidad, así como dentro del periodo de campañas.

IX. Singularidad o pluralidad de la falta

La infracción atribuida al partido y candidata denunciados es singular, dado que no obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas u algún otro acto ilegal iguales a las sancionadas.

X. Calificación de la falta

Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 262, fracciones I y IV del Código Electoral del Estado de México, así como 1.2 y 4.1 de los citados Lineamientos, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrieron los infractores como

⁹ Criterio visible en SUP-RAP-125/2008 y ST-JRC-27/2015

¹⁰ PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

¹¹ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

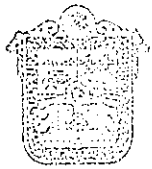
leve, en atención a las circunstancias de modo tiempo y lugar, el beneficio obtenido, la intencionalidad, el contexto factico y medio de ejecución así como la conducta desplegada consistente en la colocación y proyección de propaganda electoral en cuatro lugares identificados como equipamiento urbano y carretero.

XI. Reincidencia

En el asunto que se resuelve no se advierte antecedente alguno en el presente proceso electoral que evidencie que el Partido Acción Nacional y Josefina Vázquez Mota candidata al Gobierno del Estado de México por dicho partido hayan sido sancionados con antelación por hechos similares.

XII. Condición económica

En el asunto que nos ocupa y dada la celeridad con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador, no es posible determinar la condición económica de los infractores; por lo que, sólo puede tomarse en cuenta las condiciones particulares de su participación, razonadas con antelación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Además, cabe destacar que el análisis de la condición económica para la imposición de la sanción, sólo es procedente cuando la naturaleza de la sanción lo amerite, al tener el carácter de económica, pues solo en estos casos es dable su estudio para no incurrir en la imposición de multas excesivas. Lo que en el caso no acontecerá.

XIII. Eficacia y Disuasión

Al respecto, cabe decir que la imposición de la sanción debe ser adecuada para asegurar la vigencia del principio de **legalidad** a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho y con ello disuadir toda conducta infractora; de manera que, en el caso concreto, debe imponerse una sanción que disuada a Josefina Vázquez Mota candidata al Gobierno del Estado de México por el Partido Acción Nacional, así como a dicho partido, de volver a cometer una conducta similar a la sancionada y además debe tener como efecto reprimir la amenaza de ser reincidente, propiciando

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

mediante la sanción que se impone el absoluto respeto del orden jurídico en la materia.

XIV. Individualización de la Sanción

El artículo 471 fracción I del Código Electoral del Estado de México, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: **a)** amonestación pública; **b)** multa de cinco mil hasta diez mil cien días de salario mínimo general vigente en la entidad; **c)** la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución; y, **d)** la cancelación de su registro como partido político. Por su parte, la fracción II del artículo invocado dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de candidatos a cargos de elección popular: **a)** amonestación pública; **b)** multa de cinco mil hasta diez mil cien días de salario mínimo general vigente en la entidad; y, **c)** cancelación del registro como candidata.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Tomando en consideración las particularidades de la conductas señaladas en las fracciones que anteceden, este Tribunal considera que la sanciones previstas en el artículo 471 fracción I incisos b) al d) del Código electoral local y así como las previstas en la fracción II incisos b) y c) de la citada disposición legal serían excesivas dadas las particularidades del caso concreto ya analizadas; en consecuencia, se estima que **la sanción idónea y eficaz** que debe imponerse al Partido Acción Nacional y a Josefina Vázquez Mota candidata al Gobierno del Estado de México postulada por dicho partido político debe ser la mínima; sin que ello implique que ésta incumpla con sus fines de eficacia y disuasión.

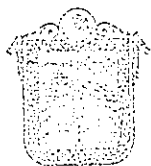
Conforme a los razonamientos anteriores, este Tribunal considera que la sanción que debe imponerse **a cada uno de los infractores** es la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** establecida en el artículo 471 fracciones I y II incisos a) del Código Electoral del Estado de México, siendo la sanción mínima suficiente para que no repitan la conducta ilegal desplegada.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Ello así, en virtud que una **amonestación** como la que aquí se establece, constituye a juicio de este Órgano Jurisdiccional, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente a quien inobservó las reglas para la colocación de propaganda durante el proceso electoral en curso y reprime el incumplimiento a la normativa legal. Además se tomó en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

- La existencia de cinco elementos propagandísticos.
- Fueron colocados y proyectados en cuatro puentes considerados como equipamiento urbano y carretero.
- Se difundieron durante el proceso electoral, en la etapa de campañas.
- Su difusión fue por once días.
- Se trató de una acción en el caso de la candidata denunciada.
- Se trató de una omisión en el caso del partido infractor.
- La conducta fue culposa.
- El beneficio fue cualitativo.
- Existió singularidad de la falta.
- Se vulneró el principio de legalidad.
- Se trató de un "peligro abstracto".
- Existió responsabilidad directa por parte de la candidata infractora.
- Existió responsabilidad por "culpa in vigilando" por parte del partido denunciado.
- No existió reincidencia.

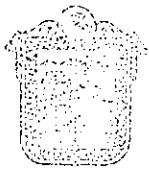

 TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE
 MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Cabe precisar, que el propósito de la amonestación es hacer conciencia sobre que la conducta u omisión realizada ha sido considerada ilícita. Y, una amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión inobservó disposiciones legales.

Por ello, para que los alcances precisados sean eficaces es necesario la publicidad de las amonestaciones que se imponen; por eso, la **presente sentencia deberá publicarse de inmediato** en los estrados y en la página de Internet de este Tribunal; así como, en los estrados del Instituto Electoral del Estado de México por ser este lugar donde las partes tienen representación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

SEXTO. Efectos de la sentencia. A efecto de salvaguardar la Constitucionalidad y legalidad del proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México, y toda vez que a la fecha en que se resuelve no hay constancia de que se haya retirado la propaganda irregular, se procede a determinar los siguientes efectos:

1. Se **ORDENA** a Josefina Vázquez Mota y al Partido Acción Nacional, que dentro de las **DOCE HORAS** siguientes a la **notificación de la presente resolución**, realice un recorrido en las avenidas y domicilios señalados en el cuerpo de la presente, en los cuales se encontró la propaganda denunciada, con el objeto de verificar que no exista propaganda electoral colocada en elementos de equipamiento urbano y carretero, misma que derivó de la denuncia que hoy se resuelve; y en caso de constatar la existencia de la propaganda denunciada proceda a **retirla de inmediato**, bajo apercibimiento que en caso de no retirar de inmediato la propaganda ilegal se impondrá uno de los medios de apremio previstos en el artículo 456 del Código Electoral del Estado de México.
2. Se **SOLICITA** al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, en colaboración de este Tribunal que, realice las

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

gestiones necesarias para que, en **veinticuatro horas siguientes** a la notificación de la presente resolución, se realice un recorrido de verificación en los lugares en donde fue acreditada la existencia de la propaganda colocada en equipamiento urbano y carretero señalada en este fallo, para el efecto de constatar si existe o no la propaganda tildada de ilegal, debiendo levantar acta circunstanciada del recorrido. Una vez hecho lo anterior informe a este Tribunal el resultado obtenido dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.

3. En caso de que en la fecha en que se realice el recorrido de verificación a que se refiere el numeral anterior, aún exista la propaganda irregular colocada en equipamiento urbano y carretero, se **SOLICITA** al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, que realice las gestiones necesarias para **retirar** la propaganda ilegal con cargo a las ministraciones del Partido Acción Nacional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

4. Se **solicita** al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, en apoyo de este Tribunal, su intervención ante las instancias correspondientes para que se publique esta sentencia en los estrados del Instituto Electoral del Estado de México.
5. Se **INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal que publique esta sentencia en los estrados del propio Tribunal así como en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405; 442, 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

PRIMERO. Se **DECLARA LA EXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN** objeto de la denuncia presentada por el representante del **Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en **contra del Partido Acción Nacional** y de su candidata a la Gubernatura del Estado, **Josefina Vázquez Mota**, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **AMONESTA públicamente** a Josefina Vázquez Mota otrora candidata del Partido Acción Nacional al Gobierno del Estado de México, conforme lo razonado en este fallo.

TERCERO: Se **AMONESTA públicamente** al Partido Acción Nacional, conforme lo razonado en esta sentencia.

CUARTO: Se **SOLICITA** al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, en apoyo de este Tribunal, su intervención para llevar a cabo lo señalado en el Considerando Sexto de este fallo

QUINTO: Se **INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal realice lo indicado en el numeral 6 del Considerando Sexto de esta sentencia.

Notifíquese: La presente sentencia a las partes en términos de ley, agregando copia de esta sentencia; **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el ocho de junio de dos mil diecisiete, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

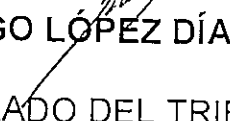
Tribunal Electoral
del Estado de México

EXPEDIENTE: PES/92/2017

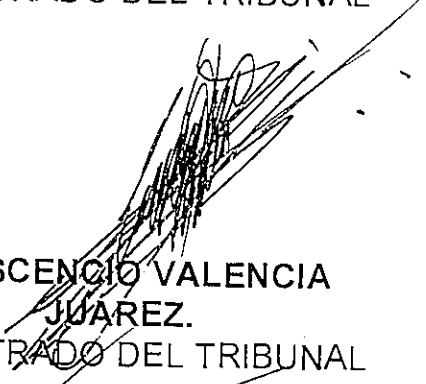
4


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL


**JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ.**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO